



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Filiación por voluntad procreacional: interés superior del
niño nacido por reproducción asistida en Ecuador**

AUTORES

**Alvarado Maruri, Juan Sebastián
Solorzano Salvatierra, Sthefany María**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. José Miguel García Auz, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

25 agosto del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Alvarado Maruri, Juan Sebastián y Solorzano Salvatierra, Sthefany María**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)



Jose Miguel Garcia
Auz



f. _____

Ab. José Miguel García Auz, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Alvarado Maruri, Juan Sebastián y Solorzano Salvatierra,
Sthefany María**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Filiación por voluntad procreacional: interés superior del niño nacido por reproducción asistida en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

Sebastián Alvarado

f. _____
Alvarado Maruri, Juan Sebastián

Sthefany María

f. _____
**Solorzano Salvatierra, Sthefany
María**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Alvarado Maruri, Juan Sebastián y Solorzano Salvatierra,
Sthefany María**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Filiación por voluntad procreacional: interés superior del niño nacido por reproducción asistida en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

Sebastián Alvarado

f. _____
Alvarado Maruri, Juan Sebastián

Sthefany María

f. _____
Solorzano Salvatierra, Sthefany María



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Reporte COMPILATIO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Tesis Alvarado_Solorzano Final Original

ID : 1102a7c418d574d860ec2dd898328a7ed14a373a



5%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Tesis Alvarado_Solorzano Final Original.txt
Tamaño del archivo original : 374,37 kB
Número de palabras : 11.553

Depositante : José Miguel García Auz
Fecha de depósito : 25 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 25 de agosto de 2026

AUTORES

Sebastián Alvarado

f. _____

Alvarado Maruri, Juan Sebastian

Sthefany

f. _____

Solorzano Salvatierra, Sthefany María

TUTOR



Jose Miguel Garcia
Auz



f. _____

Ab. José Miguel García Auz, Mgs.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por darme la entereza, resiliencia y sabiduría para afrontar cada reto que se presentó a lo largo de estos años de formación.

Cada dificultad fue una oportunidad para aprender, fortalecerme y crecer.

A mis padres, Juan Carlos Alvarado Delgado y Laura Priscila Maruri Díaz, por brindarme esta oportunidad y acompañarme durante todo este camino. Gracias por todo su esfuerzo, sacrificio, confianza y apoyo incondicional, por ser el ejemplo que me ha guiado para alcanzar esta meta. Este logro también es de ustedes.

A mis hermanos, Priscila Belén y Lucas Mathías, por sus consejos, compañía y cariño. Gracias por verme crecer, acompañarme en cada paso y protegerme en cada momento. Su presencia ha sido fundamental en esta etapa de mi vida.

Al Dr. José Miguel García Auz, por ser una parte importante de mi formación, no solo como profesor, sino también como jefe y amigo. Gracias por cada enseñanza, oportunidad y reto que llego a nutrir mi crecimiento profesional y personal.

A los docentes que me acompañaron durante estos años, por compartir sus conocimientos y consejos contribuyendo a mi formación académica y profesional.

A mis amigos, por acompañarme, aconsejarme y sostenerme en los momentos más difíciles. Gracias por cada experiencia, cada anécdota y por convertirse en personas que hoy considero mucho más que amigos. Me quedo con la gratitud y alegría de haberlos encontrado en este camino; siempre tendrán un puesto guardado en mi corazón.

Finalmente, a cada persona que conocí a lo largo de estos años y que, de una u otra manera, dejó una enseñanza, un recuerdo o una huella en mí. A quienes hicieron de este camino algo más especial, gracias por coincidir conmigo en el momento indicado y por formar parte, aunque sea por un instante, de esta historia.

Juan Sebastián Alvarado Maruri

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sostenerme en cada paso, darme fuerzas cuando más las necesité y permitirme llegar hasta este momento que tanto soñé. Gracias por cada bendición y por nunca soltar mi mano.

A mis padres, Leonela Salvatierra y Marcos Solórzano, por ser mi inspiración, mi apoyo y mi guía en cada momento. Gracias por estar conmigo en los días difíciles, celebrar mis logros y enseñarme a nunca rendirme. Todo lo que soy lleva una parte de ustedes. Gracias por cada sacrificio, consejo y abrazo, y por confiar siempre en mí. No importa hasta dónde me lleven mis sueños, sé que detrás de cada uno de ellos siempre estarán apoyándome. Este logro les pertenece.

A mi hermana Katherine, por confiar siempre en mí, por ser mi ejemplo a seguir y mi compañera que me ha visto crecer. Gracias por recordarme, incluso en los momentos en que dudaba, que siempre puedo dar un poco más.

A mi familia, especialmente a mi abuela Carmen, a mis tías Tatiana y Carmen, y a mi sobrino Chris, por estar siempre orgullosos de mí, por acompañarme y por amarme de una manera tan incondicional.

A Gema, Krystel y Michelle, mis amigas de toda la vida y hermanas de corazón

A las personas que hicieron de mi vida universitaria algo realmente inolvidable, gracias Valerie, Anay, Nuria, Jorge, Joseph, Fabri, Sami, Tiziano, Gio, Carlos, Gonzalo, Alejandro, José, Sebastián Gi, Victor, Doyo, por cada momento, cada sonrisa y por estar siempre. Cada uno dejó una huella distinta y muy especial en mi vida. Tengo la suerte de haber coincidido con personas que hoy significan mucho para mí y con otras que hicieron más lindos mis días en esta etapa.

A mi familia universitaria, Verum 99, gracias por hacer esta etapa mucho más emocionante, por regalarme de los momentos más bonitos y por poner en mi camino a personas increíbles. Me llevo los recuerdos, el cariño y la alegría de haber formado parte de algo que siempre tendrá un lugar especial en mi corazón.

A los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, sobre todo a mi tutor José Miguel García, a todos ellos gracias por compartir sus conocimientos y experiencias a lo largo de mi formación, por cada enseñanza y por contribuir de manera significativa a mi crecimiento académico y profesional.

Sthefany María Solorzano Salvatierra

DEDICATORIA

A mis padres, por creer en mí incluso cuando yo no podía hacerlo y por estar presentes en cada momento de este camino, iluminando incluso aquellos en los que no encontraba el rumbo.

A mis amigos, Víctor, Danna, Gina y José Andrés, por ocupar un lugar especialmente importante en esta travesía; a Xavier, Fernando, Freddy, Karla, Beatriz y Luis por ser parte de ella. A todos ustedes, por las risas, las conversaciones, los consejos y por estar presentes en tantos momentos que hoy forman parte de mis mejores recuerdos. Porque ningún camino se recuerda solo por el lugar al que se llega, sino también por las personas con quienes se recorrió.

Y finalmente a quienes tuve la dicha de conocer durante estos últimos meses, por hacer de esta etapa una experiencia aún más especial. A quienes, con su presencia, hicieron más ligeros los días, más llevaderas las noches y más gratos los momentos compartidos. Porque algunas personas llegan a nuestra vida sin avisar y terminan convirtiéndose en parte de los recuerdos que más atesoramos.

Juan Sebastián Alvarado Maruri

DEDICATORIA

A mi madre, Leonela Salvatierra, dedico esta tesis por ser mi refugio, mi fuerza y una de las razones más importantes para seguir creciendo y luchando por mis sueños. Por enseñarme, con amor y con ejemplo, que los sueños se alcanzan cuando se lucha por ellos. Este logro también es reflejo de todo el amor, la fortaleza y los valores que me has dado a lo largo de mi vida.

A mi padre, Marcos Solórzano, dedico esta tesis por ser parte fundamental de mi vida, por creer en mí, por acompañarme, por impulsarme a seguir adelante y por estar presente en cada etapa. Llevo conmigo tus enseñanzas, tus consejos y todo el apoyo que me has brindado. Al alcanzar esta meta, quiero que este logro sea también una forma de agradecer todo lo que has hecho por mí.

Sthefany María Solorzano Salvatierra



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dr. MARCO ELIZALDE JALIL, Mgs.
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre A-2026

Fecha: 25 de agosto 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***FILIACIÓN POR VOLUNTAD PROCREACIONAL: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO NACIDO POR REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ECUADOR*** elaborado por los estudiantes **Alvarado Maruri, Juan Sebastián**; y, **Solorzano Salvatierra, Sthefany María**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **8.0 (OCHO)**, lo cual como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Jose Miguel Garcia
Auz



f. _____

Ab. José Miguel García Auz, Mgs.
TUTOR

Tabla de contenido

RESUMEN	VIII
ABSTRACT.....	IX
Introducción.....	2
Capítulo I.....	4
1.1 Antecedentes	4
1.1.1 Filiación y Técnicas de Reproducción Humana Asistida.....	7
1.1.2 La Voluntad Procreacional como Fundamento de la Filiación	8
1.1.3 Interés Superior del Niño y Estabilidad del Vínculo Filial.....	10
1.2 Conceptos	13
1.3 Elementos.....	16
Capítulo II.....	18
2. Pregunta de Tesis.....	18
2.1 Insuficiencia del Régimen Ecuatoriano de Filiación	18
2.1.1 Falta de Regulación Específica de las TRHA Heterólogas	19
2.1.2 Diferencia entre Filiación Genética y Filiación Jurídica	19
2.2 La Impugnación de la Filiación y sus Efectos en los Nacidos mediante TRHA	21
2.2.1 Prueba Genética e Impugnación de la Filiación en las TRHA Heterólogas	22
2.2.2 Consentimiento Previo, Estabilidad Filial y Necesidad de Reforma.....	24
2.3 Análisis de Derecho Comparado.....	26
Conclusiones	30
Recomendaciones	33
Referencias	36

RESUMEN

La presente investigación aborda la filiación derivada de la voluntad procreacional en el contexto de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el Ecuador. El estudio parte de los conflictos que pueden presentarse cuando la persona que asume la paternidad o maternidad no tiene un vínculo genético con el niño. Esta situación plantea un problema jurídico debido a que la regulación actual no desarrolla de manera suficiente los efectos que produce la voluntad procreacional dentro del régimen tradicional de filiación. Esto puede generar incertidumbre cuando, una vez producido el nacimiento, uno de los progenitores pretende desconocer el vínculo filial bajo el argumento de que no existe una relación biológica con el niño.

Ante esta problemática, la investigación busca determinar la importancia jurídica de la voluntad procreacional como fundamento de la filiación y su relación con el principio del interés superior del niño. Para ello, se analiza la normativa ecuatoriana aplicable, los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia relacionada con la filiación y las técnicas de reproducción humana asistida, así como algunas experiencias desarrolladas en otros ordenamientos jurídicos.

A partir de este análisis, se busca establecer si el marco jurídico ecuatoriano ofrece una protección suficiente para garantizar la estabilidad del vínculo filial y salvaguardar derechos como la identidad, los alimentos y el desarrollo integral de los niños nacidos mediante estas técnicas. Finalmente, se proponen criterios orientados a fortalecer la regulación ecuatoriana y brindar mayor seguridad jurídica frente a las situaciones que pueden surgir en este ámbito.

Palabras clave: filiación; voluntad procreacional; reproducción humana asistida; interés superior del niño; identidad; derecho de familia; Ecuador.

ABSTRACT

This research examines filiation based on procreative will in the context of Assisted Human Reproduction Techniques in Ecuador, taking into account the conflicts that may arise when the person who assumes parenthood does not have a genetic relationship with the child. The legal problem stems from the insufficient regulation of the effects of procreative will within the traditional filiation system. This situation may create uncertainty when, after the child's birth, one of the parents seeks to deny the parental relationship on the grounds that there is no biological connection with the child.

In response to this issue, the research aims to determine the legal relevance of procreative will as a basis for filiation and its relationship with the principle of the best interests of the child. To this end, Ecuadorian legislation, constitutional principles, international instruments, case law concerning filiation and assisted human reproduction, as well as relevant experiences from comparative law, are examined.

Based on this analysis, the study seeks to determine whether the Ecuadorian legal framework provides sufficient protection to guarantee the stability of the parental relationship and safeguard rights such as identity, child support, and the comprehensive development of children born through these techniques. Finally, criteria are proposed to strengthen Ecuadorian regulations and provide greater legal certainty in this area.

Keywords: filiation; procreative will; assisted human reproduction; best interests of the child; identity; family law; Ecuador.

Introducción

Esta investigación analiza el parentesco fundamentado en la voluntad de procrear mediante procedimientos de reproducción humana asistida en Ecuador. Los avances de la medicina ayudan a formar familias a quienes enfrentan problemas para concebir. Estas alternativas generan escenarios que las normas clásicas sobre relaciones familiares no logran resolver con claridad, sobre todo cuando quienes asumen el rol de padres carecen de lazos biológicos con el menor.

El conflicto legal surge casi siempre durante los tratamientos que utilizan material reproductivo de donantes externos. En estas situaciones ocurre un choque entre la realidad biológica y el deseo genuino de quienes decidieron someterse al proceso médico para convertirse en padres. La escasez de reglas concretas sobre los efectos de esta decisión provoca serias disputas futuras. Estos inconvenientes estallan usualmente cuando termina la relación sentimental de la pareja, momento en el cual uno de los involucrados intenta desconocer sus responsabilidades familiares bajo el argumento de que no comparte sangre con el hijo.

Esta situación plantea la necesidad de determinar qué importancia debe tener la voluntad procreacional al momento de establecer la filiación. La decisión previa, libre e informada de una persona de recurrir a una técnica de reproducción asistida con la finalidad de tener un hijo no puede ser considerada únicamente como una decisión médica, ya que también produce consecuencias jurídicas. Por ello, resulta necesario analizar si quien manifestó su voluntad de asumir la paternidad o maternidad puede posteriormente desconocer el vínculo filial únicamente por la inexistencia de un vínculo biológico.

El problema adquiere mayor importancia cuando se considera al niño como sujeto de derechos. La filiación se encuentra relacionada con aspectos fundamentales como la identidad, el nombre, los alimentos, las relaciones familiares

y el desarrollo integral. En consecuencia, una controversia entre los adultos que participaron en el proyecto parental no debería terminar afectando los derechos del niño. Desde esta perspectiva, el interés superior del niño constituye el principal criterio que debe orientar la determinación de la filiación en los casos derivados de técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo antes dicho, en esta investigación se analizará la relación que existe entre la voluntad procreacional y la filiación de los niños nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida, tomando en cuenta principalmente la protección que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe brindar a sus derechos.

De la mano con lo antes mencionado, se emplearán para realizar investigación y desarrollar el tema, la normativa nacional, los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia relacionada con filiación y reproducción asistida, y algunos modelos de derecho comparado que han desarrollado reglas específicas sobre esta materia. El análisis permitirá determinar si el marco jurídico ecuatoriano resulta suficiente para garantizar la estabilidad del vínculo filial y evitar que una decisión posterior de los adultos pueda afectar los derechos del niño.

Este proyecto lo desarrollaremos en dos capítulos. El primer capítulo aborda los antecedentes y conceptos relacionados con la filiación, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la voluntad procreacional, así como su relación con el interés superior del niño. El segundo capítulo analiza el problema jurídico dentro del ordenamiento ecuatoriano y las posibles alternativas para fortalecer la regulación de la filiación derivada de estas técnicas, tomando como referencia la normativa, la jurisprudencia y el derecho comparado.

Capítulo I

1.1 Antecedentes

La filiación es un pilar fundamental del derecho de familia: crea el vínculo legal entre una persona y sus padres, con consecuencias en la identidad, los alimentos, la patria potestad, la custodia y la sucesión. Tradicionalmente se ha basado en el vínculo biológico y en presunciones legales derivadas del matrimonio, respondiendo a una época en que la procreación natural era prácticamente la única forma de tener hijos. En Ecuador esta noción también se refleja en las regulaciones civiles, la Asamblea Nacional del Ecuador en sus artículos 44, 45 y 67, dan a conocer como la Constitución de la República reconoce el interés superior del niño como principio rector, la igualdad de los hijos con independencia de su filiación o adopción, y la protección de la familia en todas sus formas.

Este cambio está vinculado también al derecho a la identidad, reconocido en la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, art. 66.28, 2016), de modo que la filiación no solo organiza las relaciones familiares, sino que contribuye a construir la identidad legal de la persona. En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza esta idea: el artículo 7 reconoce el derecho a adquirir una identidad desde el nacimiento, el artículo 8 obliga a los Estados a proteger dicha identidad y las relaciones familiares, y el artículo 3 exige que toda decisión relativa al niño considere primordialmente su interés superior, principio que el Comité de los Derechos del Niño ha calificado como derecho sustantivo y garantía procedimental a la vez (Comité de los Derechos del Niño, 2013; Naciones Unidas, 1989, arts. 3, 7 y 8).

Este proceso adquirió nuevas dimensiones con el desarrollo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Aunque existen antecedentes de inseminación

artificial desde siglos anteriores, tales como el nacimiento de Louise Brown en 1978 mediante fecundación in vitro marcaron un momento decisivo para la medicina reproductiva (Dow, 2017; Edwards, 2006), tras el cual se desarrollaron procedimientos como la donación de óvulos y la inyección intracitoplasmática de espermatozoides, ampliando las opciones frente a la infertilidad (Lutjen et al, 1984; Palermo et al, 1992).

La importancia de estos avances no es sólo médica, pues las técnicas de reproducción humana asistida que a partir de ahora se denominaran TRHA permiten separar elementos que en la procreación natural están unidos e involucran a distintas personas en cada uno, esto ha logrado que el Derecho aborde la determinación de aquí el donante no busca ni desea asumir el papel de padre o madre, mientras que quienes acuden al tratamiento ya decidieron asumir un proyecto parental. La reproducción asistida introduce así una separación entre verdad genética y responsabilidad parental que las categorías tradicionales de filiación no logran resolver.

De aquí surge la noción de voluntad procreadora, la elección libre e intencional de asumir un rol parental mediante TRHA, lo cual se manifiesta antes de la concepción, que en algunos casos puede ser el fundamento principal de la filiación en lugar del vínculo genético. El Código Civil y Comercial argentino distingue tres fuentes de filiación siendo éstas, natural, por TRHA y por adopción, en su artículo 562 establece que los nacidos por reproducción asistida son hijos de quien prestó el consentimiento previo, libre e informado, con independencia de quién aportó los gametos (Congreso de la Nación Argentina, 2014, arts. 558 y 562).

Lo que muestra que el caso argentino reconoce que la voluntad procreacional no implica abandonar la verdad biológica como fundamento de filiación, sino admitir

que, en la reproducción asistida, el deseo de procrear puede tener un peso determinante.

España, por su parte, cuenta con la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, que regula expresamente el consentimiento y la filiación de los nacidos mediante estas técnicas (Jefatura del Estado, 2006), lo que confirma que los avances científicos han generado relaciones jurídicas que exigen respuestas legislativas específicas.

En Ecuador esta cuestión se ha resuelto por vía jurisprudencial. En la Sentencia n.º 184-18-SEP-CC, el caso Satya, la Corte Constitucional analizó la filiación de una niña impugnada dentro de una familia formada por dos madres y señaló que la filiación puede fundarse en la verdad biológica, la adopción o, en determinadas condiciones, la voluntad procreadora, precisando que cuando se recurre a material genético heterólogo la filiación puede derivarse del deseo personal o común de tener hijos (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

Años después, la Sentencia n.º 66-18-IS/24 constató que la Asamblea Nacional no había cumplido con la adecuación normativa ordenada en el caso Satya, evidenciando que la falta de regulación de las TRHA no es solo un problema doctrinal, sino una omisión reconocida por el máximo órgano de justicia constitucional del país (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

El conflicto surge, cuando una persona que participó en un procedimiento de reproducción asistida con material de un donante pretende, tras una separación o un divorcio, desconocer la paternidad o maternidad que antes había aceptado. Una perspectiva que únicamente toma en cuenta lo biológico, ignorará la elección previa hecha voluntariamente para ser padres, por ello, la solución debe considerar también los derechos del niño y el interés superior del niño como criterio orientador (Comité de los Derechos del Niño, 2013; Naciones Unidas, 1989).

Lo difícil del asunto consiste en equilibrar la verdad genética y la voluntad procreadora, esto porque es necesario determinar en qué circunstancias esta última genera consecuencias legales y hasta qué punto ese reconocimiento se ve limitado por los derechos del niño, lo que permite que sea exigible examinar el consentimiento, la voluntad de los padres, la relación genética y el derecho a la identidad. La realidad reproductiva ha cambiado más rápido que las definiciones tradicionales de filiación, el problema jurídico central de esta investigación no es la regulación de un procedimiento médico, sino la determinación de la filiación cuando la conexión genética no coincide con la voluntad de quienes decidieron ejercer la paternidad, lo que hace necesario analizar la voluntad procreacional como posible fundamento de la filiación.

1.1.1 Filiación y Técnicas de Reproducción Humana Asistida

La filiación es la relación jurídica que existe entre una persona y sus padres y que, tradicionalmente, se ha establecido a partir del vínculo biológico. Sin embargo, el desarrollo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida ha generado nuevas situaciones que el Derecho de Familia ecuatoriano todavía no regula con suficiente claridad (Salame, 2019).

Un punto esencial para el desarrollo de esta tesis es distinguir entre las técnicas que se emplean en este tema, la técnica homóloga y la técnica heteróloga. En la primera se usa el material genético de quienes serán padres, mientras que, en la heteróloga, interviene un donante. Asimismo, cabe recalcar que, en esta última, una persona asume voluntariamente la parentalidad pese a no tener vínculo genético con el niño, lo que genera conflictos con los medios tradicionales de determinar la filiación (Jara y Ochoa, 2022).

La discrepancia entre el vínculo genético y la voluntad de ser padre o madre es, precisamente, el problema jurídico analizado: en la reproducción asistida

heteróloga, quien se somete al procedimiento ya decidió concebir y asumir la responsabilidad parental pese a que el material genético provenga de un donante, por lo que la filiación no debería estudiarse solo desde la existencia del vínculo biológico. Esta discusión es especialmente relevante en Ecuador, donde el proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Nacional reconoce la voluntad procreacional como fundamento de la filiación y establece que los donantes de gametos o embriones no tendrán derechos ni obligaciones legales respecto del nacido mediante estas técnicas (Asamblea Nacional del Ecuador, s. f.).

1.1.2 La Voluntad Procreacional como Fundamento de la Filiación

Las TRHA han generado nuevas formas de entender la filiación, especialmente cuando quien asume la paternidad o maternidad no tiene vínculo genético con el niño: la intención de formar una familia y el aporte genético pueden recaer en personas distintas, por lo que la voluntad procreacional adquiere importancia como criterio para determinar la parentalidad jurídica.

Esto puede entenderse como la decisión libre e informada de una persona de asumir la paternidad o maternidad mediante una TRHA, sin que sea necesario que exista un vínculo genético. En este caso, lo más importante es la voluntad de ser padre o madre, la cual debe expresarse de manera previa, libre e informada. Por esta razón, no resulta determinante quién haya aportado los gametos, sino la decisión de asumir dicha responsabilidad (Iturburu et al., 2017).

Esta voluntad no debe confundirse simplemente con el deseo de tener un hijo. Se presenta antes de realizar el procedimiento y supone que la persona conoce sus características y las posibles consecuencias. Por eso, el consentimiento previo, libre e informado es una parte fundamental de la voluntad procreacional. Esto tiene especial importancia en las TRHA heterólogas, ya que la persona que aporta los gametos no siempre es la misma que asumirá la paternidad o maternidad. En estos

casos, quien da su consentimiento decide formar parte del proyecto de tener un hijo y asumir las responsabilidades que surgen de ese vínculo familiar. Por ello, el hecho de que no exista una relación genética no debería significar, por sí solo, que tampoco exista una relación de filiación.

En países como Argentina, uno de los principales referentes es el Código Civil y Comercial, que reconoce a las TRHA como una forma independiente de establecer la filiación. Para que esto ocurra, la voluntad de ser padre o madre debe expresarse mediante un consentimiento previo, libre e informado. De esta manera, este tipo de filiación se diferencia de la filiación natural y de la adopción (Congreso de la Nación Argentina, 2014). Esto demuestra que la filiación no depende necesariamente del vínculo genético siempre que la concepción provenga de una técnica asistida, y que la voluntad manifestada antes del procedimiento puede fundamentar la responsabilidad parental. Mientras que, en Ecuador, esta discusión ha sido abordada en trabajos académicos, en lo que se analizan los vacíos legales que surgen cuando las nuevas formas de parentalidad no coinciden con los criterios tradicionales de filiación.

Por su lado, la voluntad procreacional brinda estabilidad a este vínculo filial. Para evitar que a futuro la persona que participe voluntariamente en un procedimiento de reproducción asistida, pueda después desconocer esa decisión solo por la ausencia de vínculo genético, considerando que la filiación genera derechos del niño y no se limita a una disputa entre adultos. La decisión consciente de asumir la parentalidad antes de la concepción es, por tanto, un elemento que el Derecho debe tomar en cuenta, pues fue esa decisión la que dio origen al procedimiento.

Es decir, que reconocer la voluntad procreacional como base de la filiación no significa dejar de lado el vínculo genético. Lo que se busca es aceptar que, en las TRHA heterólogas, la relación genética no es el único factor que puede determinar

la relación jurídica entre padres e hijos. Por eso, cuando una persona expresa de manera previa, libre e informada su decisión de asumir la paternidad o maternidad, esta voluntad puede servir como fundamento para establecer la filiación. Esto también ayuda a generar mayor seguridad jurídica y evita que la falta de vínculo genético sea utilizada para desconocer una parentalidad que fue asumida voluntariamente. Todo esto resulta especialmente importante cuando se toma en cuenta el interés superior del niño.

1.1.3 Interés Superior del Niño y Estabilidad del Vínculo Filial

El análisis de la filiación derivada de las TRHA no puede limitarse a determinar quién aportó el material genético, pues detrás de esta discusión existe un niño cuyos derechos dependen de cómo el Derecho determine su filiación; el interés superior del niño es, por ello, elemento central para relacionar la voluntad procreacional con la estabilidad del vínculo filial.

Este principio está reconocido en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos establecen que el interés superior del niño debe ser tomado como una consideración principal en cualquier decisión que pueda afectar su vida y sus derechos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008; Naciones Unidas, 1989). Por lo tanto, no es un principio que deba utilizarse únicamente cuando existe un conflicto, sino que debe estar presente en las decisiones relacionadas con su situación jurídica y familiar.

Por lo que en la filiación esta consideración es de destacar, pues el vínculo entre padres e hijos genera consecuencias jurídicas que acompañan al niño durante toda su vida. La situación se complica en las TRHA heterólogas, donde puede existir una persona que aporta el material genético y otra que, sin hacerlo, asume la parentalidad. La diferencia genética no implica, por tanto, ausencia de vínculo

parental, pues la voluntad expresada antes del procedimiento pudo ser precisamente lo que permitió el nacimiento del niño.

No obstante, el interés superior del niño permite cambiar la perspectiva del análisis, haciendo que el conflicto no se centre únicamente en si existe correspondencia genética, sino también en ver qué solución protege mejor sus derechos. Esto se puede analizar en el caso de, una persona que prestó su consentimiento para formar una familia mediante una TRHA, después quiera desconocer el vínculo por la ausencia de relación genética, lo cual podría producir consecuencias que no fueron consideradas al iniciar el procedimiento.

La estabilidad del vínculo filial es importante, pues el cuestionar la decisión, que fue tomada de manera unilateral por el adulto podría generar inseguridad sobre la identidad del niño y las demás consecuencias jurídicas derivadas de ella, sin que el niño haya participado en la decisión de recurrir a la reproducción asistida ni en el conflicto posterior entre los adultos.

La jurisprudencia constitucional ya reconoció que las TRHA generan situaciones que las formas tradicionales de filiación no explican por completo: en la Sentencia n.º 184-18-SEP-CC, la Corte Constitucional ordenó a la Asamblea Nacional regular los procedimientos de reproducción asistida conforme a los derechos constitucionales, reconociendo que las nuevas formas de conformación familiar plantean desafíos para el Derecho en los que la protección de los niños debe ser central (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

Dentro de la doctrina encontramos a Peña Farías (2024) quien sostiene que la voluntad procreacional es fundamento de las nuevas formas de filiación y la relaciona con la identidad, la protección familiar y el interés superior del niño, mientras que otros trabajos distinguen el derecho del niño a conocer sus orígenes biológicos

la determinación de quiénes son jurídicamente sus padres, sin que reconocer la voluntad procreacional implique desconocer ese origen (Jaramillo-Coronel, 2024).

La separación o el divorcio de quienes participaron en el proyecto parental no debería, por sí sola, modificar las condiciones bajo las cuales se decidió recurrir a la reproducción asistida: si la voluntad de asumir la parentalidad fue expresada antes del procedimiento junto con el consentimiento correspondiente, la ruptura de la pareja no es razón suficiente para desconocer las responsabilidades frente al niño, pues ello haría depender la estabilidad de la filiación de una relación entre adultos ajena a los derechos ya adquiridos por el niño. La estabilidad filial debe entenderse, como protección del niño frente a una controversia que se podría llegar a presentar entre los adultos, evitando que se invoque la sola inexistencia de vínculo genético cuando ya se manifestó voluntad de asumir la parentalidad.

El interés superior del niño limita una visión de la filiación, pues la basa únicamente en el vínculo biológico. Aunque conocer el origen genético puede ser importante para la identidad del niño y para que conozca sus orígenes, este aspecto no determina quién debe asumir la responsabilidad como padre o madre en las técnicas de reproducción humana asistida heterólogas. En estos casos, también es importante considerar la decisión de asumir la paternidad o maternidad, el consentimiento que haya sido otorgado y, principalmente, los derechos y el bienestar del niño.

La filiación que surge de estas técnicas debe buscar un equilibrio entre el vínculo biológico, la voluntad de ser padre o madre y la protección de los derechos del niño. De esta manera, el Derecho debe establecer consecuencias jurídicas claras y coherentes cuando una persona decide asumir voluntariamente la paternidad o maternidad, aun cuando no exista un vínculo genético con el niño. Este análisis conduce al examen del régimen ecuatoriano de filiación y de las dificultades que

presentan los artículos 24 y 233 del Código Civil frente a las TRHA heterólogas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005).

1.2 Conceptos

Para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en esta investigación, es necesario precisar los conceptos centrales que la sustentan. Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida son un conjunto de procedimientos médicos orientados a facilitar o reemplazar los procesos biológicos naturales de la procreación, con el fin de lograr un embarazo clínico en personas que enfrentan infertilidad o que, por diversas razones, no pueden concebir de forma natural. Con el avance científico, estas técnicas han dejado de limitarse al tratamiento de patologías reproductivas para convertirse también en una vía de planificación familiar para quienes desean materializar su proyecto de vida a través de la medicina.

Por otro lado, la Técnicas de Reproducción Humana Asistida heterólogas. Modalidad en la que interviene material genético proveniente de un tercero donante, ajeno a la pareja o persona que desea procrear. Esta particularidad rompe el vínculo genético tradicional entre progenitores e hijos, lo que plantea importantes desafíos para el derecho de familia, pues obliga a distinguir entre el aporte biológico y el vínculo legal. De ahí la necesidad de garantías claras: que el donante quede exento de responsabilidades parentales y que los padres de intención no puedan eludir las obligaciones derivadas de su decisión.

Mientras que la Filiación es la Institución jurídica que establece el vínculo legal, recíproco y permanente entre dos personas, ya sea por descendencia biológica o por reconocimiento expreso de la ley. De este vínculo nacen los derechos y las obligaciones esenciales. Pues tradicionalmente se concebía como reflejo directo de un parto o vínculo paterno natural, con el desarrollo de las tecnologías reproductivas es indispensable que se amplíe esta noción para reconocer formas de parentesco que no son exclusivamente biológicas.

Ahora, la voluntad procreacional es la decisión libre y consciente de una persona de asumir la maternidad o paternidad e integrarse a un proyecto familiar, independientemente de la existencia de un nexo biológico. Este concepto es especialmente importante en las técnicas de reproducción asistida, porque permite reconocer a la persona que realmente decide asumir el papel de padre o madre, sin depender únicamente de la existencia de un vínculo de sangre. En las técnicas de reproducción asistida heterólogas, la voluntad procreacional tiene un papel fundamental, ya que permite determinar quién desea asumir la paternidad o maternidad, incluso cuando esa persona no es quien aporta el material genético. Esta voluntad se debe manifestar mediante un consentimiento, en el que se expresa de manera clara la decisión de tener y criar al niño. Por ello, para establecer la filiación no solo se considera el vínculo genético, sino también la intención y el compromiso de formar una familia. Así, el vínculo jurídico puede surgir del proyecto familiar asumido por quienes decidieron tener al niño y hacerse responsables de su crianza.

Por otro lado, el consentimiento informado es la declaración de voluntad libre, consciente y expresa que una persona emite antes de someterse a una intervención médica, luego de recibir información completa sobre sus riesgos y alcances. En los tratamientos de fertilidad, este documento funciona como una forma de dejar constancia legal de la intención de quienes desean asumir la paternidad o maternidad. Una vez firmado, genera obligaciones jurídicas para quienes lo suscriben y permite establecer la filiación a partir de la voluntad expresada, incluso cuando no existe una relación genética con el niño. De esta manera, se busca dar mayor seguridad jurídica al vínculo familiar y evitar que posteriormente se desconozca una decisión que fue tomada de manera libre y consciente.

Por otro lado, la identidad comprende permitir que una persona se reconozca como única y que, al mismo tiempo, sea reconocida por los demás. No se limita únicamente al nombre o a los datos personales, sino que también incluye otros aspectos como familiares, sociales y culturales, ya que, estos se van formando y

cambiando a lo largo de la vida. En el caso de la filiación, este derecho es especialmente importante, ya que conocer los propios orígenes y saber a qué familia se pertenece influye en la construcción de la identidad.

Otro aspecto a tomar en consideración, es el interés superior del niño, que busca que, ante cualquier decisión que lo involucre, se priorice su bienestar, protección y desarrollo. Este principio exige que tanto el Estado como los jueces y demás autoridades consideren principalmente aquello que resulte más favorable para el niño, incluso cuando existan otros intereses en conflicto.

En materia de filiación, este principio exige garantizar el derecho a la identidad familiar de los niños nacidos mediante tratamientos reproductivos. Su aplicación evita que los menores queden desprotegidos jurídica o económicamente por vacíos normativos ante crisis matrimoniales, y obliga al ordenamiento jurídico a adaptarse, de forma que se asegure el derecho del niño a crecer dentro de la familia que consintió su concepción.

Finalmente, el derecho a la familia es el derecho que tiene toda persona a formar parte de un núcleo familiar y a desarrollar dentro de este sus relaciones afectivas, personales y sociales, contando con la protección necesaria por parte del Estado. Este derecho se basa en reconocer a la familia como una parte fundamental de la sociedad y en la obligación del Estado de respetar y proteger las diferentes formas de familia, siempre de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, este derecho tiene una protección aún mayor, ya que la familia representa un espacio importante para su cuidado, educación y desarrollo integral. Por ello, las decisiones que puedan afectar las relaciones entre padres e hijos deben considerar la necesidad de preservar los vínculos familiares y garantizar el interés superior del niño (Paz Flores et al., 2022).

1.3 Elementos

Para abordar el análisis jurídico de este tema, es necesario saber los elementos que lo conforman, pues ayudan a precisar y sustentar los puntos de análisis de esta investigación. La comprensión de la filiación por voluntad procreacional, como posible fundamento jurídico frente a los vacíos normativos que presentan las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) en el ordenamiento ecuatoriano, necesita que se hayan delimitado lo que vendrían siendo categorías como la propia voluntad procreacional, el consentimiento informado, la identidad, el derecho a la familia y, de manera central, el interés superior del niño. Los elementos que se enlistan a continuación.

Como principal elemento tenemos la decisión libre, previa e informada de querer asumir la paternidad o maternidad mediante una Técnica de Reproducción Humana Asistida, de ahora en adelante TRHA, sin la necesidad de que exista un vínculo o parentesco genético. De la mano al elemento anterior tenemos, el consentimiento, este vendría a ser el elemento principal y central, pues demuestra que la parte desea que la voluntad se demuestre y de a conocer jurídicamente.

En las TRHA, se considera a la voluntad como el elemento prueba de la intención real del deseo a ser padres, dando paso a que esto se vuelva un verdadero contrato de filiación. Asimismo, la intención de asumir la paternidad se vuelve un elemento a tratar este tema, pues no solo es tratar de conseguir un embarazo, sino también de que haya la intención de asumir la relación parental que se está creando como resultado del procedimiento, es decir, que el niño nazca.

Adicional a los elementos subjetivos antes mencionados, hay elementos objetivos, que son aquellos que permiten que se realice la manifestación voluntaria de la realidad y que se puedan producir las consecuencias jurídicas según el acto. Entre los principales está emplear las técnicas de reproducción asistida, pues da

paso a que se desarrolle la diferencia de la filiación por voluntad procreacional de formas tradicionales para determinar la filiación, lo cual ayuda a que surja un contexto en el que la reproducción logre involucrar procedimientos médicos y material genético de terceros.

Capítulo II

2. Pregunta de Tesis

Con base en el análisis realizado, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿es compatible con el interés superior del niño (art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador) que el artículo 24 del Código Civil, al omitir la voluntad procreacional, permita al cónyuge o conviviente que consintió una técnica heteróloga de reproducción asistida impugnar la paternidad por falta de vínculo genético?

2.1 Insuficiencia del Régimen Ecuatoriano de Filiación

En Ecuador, la filiación se encuentra regulada principalmente por el Código Civil. El artículo 24 establece tres formas para determinar la filiación y, por tanto, la paternidad o maternidad. La primera se da cuando la persona ha sido concebida dentro del matrimonio o de una unión de hecho reconocida legalmente. La segunda corresponde al reconocimiento voluntario realizado por el padre o la madre, y la tercera se establece mediante una declaración judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, art. 24). Estas formas reflejan un modelo tradicional de filiación, en el que la concepción y el vínculo biológico tienen un papel importante al momento de determinar quiénes son los padres de una persona.

El problema surge cuando estas reglas deben aplicarse a situaciones que vienen de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, sobre todo cuando se usan técnicas heterólogas. En estos casos, la persona que asume la paternidad o maternidad puede no aportar el material genético usado para la concepción. Sin embargo, decidió participar de forma voluntaria en el procedimiento y tomar las responsabilidades parentales. Esta situación crea una dificultad para el sistema tradicional de filiación, porque el vínculo legal puede no coincidir con el vínculo genético.

2.1.1 Falta de Regulación Específica de las TRHA Heterólogas

Las TRHA heterólogas tienen una característica especial. Para lograr la concepción se usa material genético de un donante. Por eso, puede haber una persona que decide ser padre o madre sin tener vínculo genético con el niño. Esto cambia la forma tradicional de ver la filiación. La persona que da el material genético y quien asume legalmente la parentalidad pueden ser distintas.

En Ecuador, el artículo 24 del Código Civil no establece de forma clara un supuesto específico para definir la filiación de los niños nacidos por TRHA heterólogas. La norma incluye la filiación que viene de la concepción dentro del matrimonio o unión de hecho, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial. Sin embargo, no explica los detalles del consentimiento dado para usar técnicas de reproducción asistida. Esta falta de reglas claras puede causar problemas al momento de decidir cuál debe ser la base legal de la filiación cuando no hay coincidencia entre el vínculo genético y la persona que decidió ser el padre o la madre.

La situación se vuelve más compleja cuando, después del nacimiento, se quiere poner en duda el vínculo filial usando como argumento que no existe una relación genética. En estos casos, aplicar las reglas tradicionales puede no ser suficiente para responder a una situación donde antes hubo una decisión consciente de formar una familia por medio de una técnica de reproducción asistida.

2.1.2 Diferencia entre Filiación Genética y Filiación Jurídica

La filiación genética se refiere al vínculo biológico que existe entre padres e hijos y que se encuentra determinado por la transmisión del material genético. Este vínculo puede ser comprobado mediante pruebas de ADN u otros métodos científicos que permiten establecer la existencia de una relación biológica. La filiación jurídica, en cambio, se refiere al vínculo que es reconocido por el ordenamiento jurídico y del

cual se derivan determinados derechos y obligaciones entre padres e hijos. Por esta razón, ambas formas de filiación pueden coincidir, pero también pueden presentarse situaciones en las que una persona sea considerada padre o madre jurídicamente sin que exista entre ellos una relación genética.

Esta diferencia adquiere mayor importancia cuando se analizan las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), especialmente aquellas de carácter heterólogo. En estos procedimientos, el material genético utilizado para la concepción puede provenir de un tercero, mientras que la persona que decide recurrir a la técnica puede ser quien posteriormente asuma la paternidad o maternidad. En consecuencia, quien aporta los gametos no necesariamente coincide con quien tendrá la condición de padre o madre desde el punto de vista jurídico.

En las TRHA heterólogas, por tanto, la filiación genética y la filiación jurídica pueden recaer en personas diferentes. El donante aporta el material genético necesario para la concepción, pero su participación en el procedimiento no implica, por sí misma, que deba asumir la paternidad o maternidad respecto del niño. De manera distinta, la persona que participa en el procedimiento con la intención de formar una familia puede no tener ningún vínculo genético con el niño y, aun así, haber tomado la decisión de asumir las responsabilidades que se derivan de la parentalidad.

Esta situación permite observar que la filiación en los casos de reproducción asistida heteróloga no puede ser analizada únicamente desde la existencia de un vínculo biológico. También deben considerarse las circunstancias en las que se llevó a cabo el procedimiento y, particularmente, la decisión de quienes participaron en él con la intención de asumir la paternidad o maternidad. Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia la voluntad procreacional, entendida como la decisión

consciente de recurrir a una técnica de reproducción asistida con el propósito de formar una familia y asumir las responsabilidades derivadas de la parentalidad.

La importancia de esta distinción radica en que una eventual controversia sobre la filiación no debería resolverse exclusivamente a partir de una prueba genética cuando previamente existió conocimiento y consentimiento respecto de la utilización de material genético de un tercero. En estos casos, la existencia de una diferencia entre la filiación genética y la filiación jurídica plantea la necesidad de determinar qué efectos debe producir la voluntad manifestada por quienes decidieron participar en el proyecto parental.

En este contexto, la ausencia de una regulación específica sobre los efectos jurídicos de la voluntad procreacional constituye uno de los principales problemas identificados en la presente investigación. La falta de reglas claras puede generar incertidumbre respecto de la estabilidad del vínculo filial y de las responsabilidades que corresponden a quien, con conocimiento de las características del procedimiento, decidió asumir previamente la parentalidad. Por ello, resulta necesario analizar si el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con mecanismos suficientes para proteger estos vínculos y garantizar, principalmente, los derechos de los niños nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heteróloga.

2.2 La Impugnación de la Filiación y sus Efectos en los Nacidos mediante

TRHA

La impugnación de la filiación es el mecanismo mediante el cual el ordenamiento jurídico permite cuestionar una relación filial ya establecida, con el fin de verificar si esta corresponde con las circunstancias que la originaron. En el régimen ecuatoriano, el examen comparativo de ADN cumple un papel central en este tipo de procesos, pues permite establecer o descartar el vínculo biológico entre

una persona y quien aparece como su padre o madre (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, art. 233).

Esta correspondencia entre prueba genética y filiación no genera mayor conflicto en la concepción natural, donde el vínculo biológico es precisamente lo que se busca comprobar. La situación cambia, sin embargo, cuando el nacimiento proviene de una Técnica de Reproducción Humana Asistida heteróloga: en estos casos, la ausencia de correspondencia genética es una característica propia del procedimiento y no una prueba de que quien asumió la parentalidad carece de vínculo jurídico con el niño.

2.2.1 Prueba Genética e Impugnación de la Filiación en las TRHA Heterólogas

El ordenamiento civil ecuatoriano incorporó la prueba de ADN como mecanismo para determinar el vínculo biológico, mediante la reforma que introdujo el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico para la investigación e impugnación de la paternidad o maternidad. Esta prueba resulta idónea cuando la filiación deriva de la procreación natural, pues allí la coincidencia genética es el elemento que confirma o descarta el vínculo. El trasladar el mismo razonamiento a las TRHA heterólogas genera una dificultad distinta, ya que el uso de gametos de un donante supone que quien asumirá la paternidad o maternidad no necesariamente compartirá el material genético con el niño.

Por ello, en una reproducción asistida heteróloga un resultado negativo en la prueba de ADN no demuestra que la filiación sea jurídicamente inexistente, sino que no existe relación genética entre las personas en cuestión. Esta diferencia es determinante, pues el vínculo filial puede haberse originado en una decisión previa de asumir la parentalidad y no en una relación biológica. El problema surge cuando la prueba genética se utiliza para cuestionar una filiación surgida dentro de un

proyecto parental ya aceptado por lo que, en ese supuesto, la prueba solo confirma una realidad que nunca estuvo en discusión sin que ello permita determinar quién decidió asumir la responsabilidad parental.

Esta distinción encuentra un respaldo jurisprudencial reciente en la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso n.º 17204-2020-01987, en la que se resolvió una demanda de impugnación de paternidad contra una menor concebida mediante fecundación in vitro con material de donante. Si bien la Corte Provincial había dado prioridad a la verdad biológica evidenciada por la prueba de ADN, el tribunal de casación revocó dicho criterio y estableció que, al no encontrarse en discusión la filiación biológica, el examen comparativo de ADN no era eficaz para enervar la paternidad legalmente reconocida, debiendo analizarse en su lugar la existencia y validez del consentimiento otorgado para el procedimiento de reproducción asistida.

Con ello, la Corte Nacional buscó darle prioridad a la verdad filiatoria sobre la verdad biológica y reconoció que la identidad filiatoria no siempre coincide con la identidad genética, como se puede demostrar en los casos de TRHA heteróloga. No obstante, al tratarse de un fallo de casación que resuelve un caso concreto, se carece de efecto vinculante, pues el ordenamiento ecuatoriano solo reconoce tal fuerza obligatoria a las resoluciones del Pleno de la Corte Nacional que unifican jurisprudencia o a los criterios reiterados conforme al artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta falta de obligatoriedad deja abierta la posibilidad de que otros tribunales resuelvan en sentido contrario ante casos similares, lo que confirma la necesidad de que el criterio adoptado por la Corte Nacional sea incorporado expresamente en una reforma al artículo 24 del Código Civil, de modo que la solución no dependa de la interpretación judicial caso por caso.

Esta necesidad de regulación también ha sido reconocida por la Corte Constitucional. En la Sentencia n.º 184-18-SEP-CC se dispuso a la Asamblea Nacional adoptar las medidas legales que se consideren necesarias para regular los procedimientos de reproducción asistida de manera compatible con los derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). A su vez, en la Sentencia n.º 66-18-IS/24 se constató que dicha medida seguía incumplida (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Lo que confirma que la filiación derivada de las TRHA además de ser un problema doctrinal, también se ha vuelto una omisión legislativa que continúa pendiente en el ordenamiento ecuatoriano.

En consecuencia, de lo antes expuesto, la prueba genética debe analizarse según la naturaleza de cada caso, para ello es relevante conocer que el origen biológico, no determina por sí sola la existencia o inexistencia de una filiación jurídica basada en una TRHA heteróloga. Pues la prueba genética responde a quién aportó el material biológico, mientras que la voluntad procreacional responde a quién decidió asumir la paternidad. Confundir ambas cuestiones causará que una prueba que precisamente se creó para poder demostrar y establecer la verdad genética acabe destruyendo una filiación con un fundamento jurídico distinto. Por ello, en las TRHA heterólogas la impugnación de la filiación no debería bastar con la sola ausencia de vínculo genético, sobre todo cuando existe evidencia de que la persona participó voluntariamente en el procedimiento conociendo que el material genético provenía de un donante.

2.2.2 Consentimiento Previo, Estabilidad Filial y Necesidad de Reforma

El consentimiento previo, libre e informado constituye uno de los elementos principales de la voluntad procreacional. Quien decide recurrir a una TRHA heteróloga conoce que el niño puede no tener una correspondencia genética con él. Por esta razón, el consentimiento no debería ser entendido únicamente como un

requisito dentro del procedimiento médico, sino también como una manifestación jurídica de la decisión de asumir la parentalidad y las responsabilidades que esta implica. Esto adquiere especial importancia cuando, posteriormente, se pretende desconocer la filiación alegando una circunstancia que ya era conocida al momento de otorgar dicho consentimiento.

Uno de los conflictos que puede presentarse surge después del nacimiento del niño, especialmente cuando termina la relación entre las personas que participaron en el proyecto parental. Una separación o un divorcio, por sí mismos, no deberían modificar las condiciones bajo las cuales se decidió recurrir a la reproducción asistida. La relación afectiva existente entre los progenitores y el vínculo filial son situaciones jurídicamente distintas, por lo que la ruptura de la pareja no debería utilizarse como fundamento para desconocer la filiación previamente establecida. Esto resulta necesario para evitar una posible vulneración de los derechos del niño, cuyo bienestar y estabilidad no pueden depender de las circunstancias que atraviese la relación entre sus progenitores.

En este contexto, la estabilidad del vínculo filial adquiere especial importancia. Una vez establecida la filiación, el niño tiene derecho a que esta no permanezca sometida a una situación de incertidumbre, debido a que de ella dependen aspectos fundamentales de su vida, como el nombre, la identidad, los alimentos y las relaciones familiares. La propia Corte Constitucional ha reconocido que las nuevas formas de reproducción requieren una regulación específica, cuya ausencia volvió a ser advertida en 2024 (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Las TRHA plantean una realidad diferente a la concepción natural, debido a que permiten que el nacimiento de un niño se produzca sin que exista coincidencia genética entre quien aportó los gametos y quien asume la parentalidad. Por ello, la necesidad de una reforma no significa restar importancia a la prueba genética ni

desconocer su valor. El problema surge cuando esta prueba se aplica de manera automática a situaciones de reproducción asistida heteróloga, ya que puede resultar insuficiente para determinar quién debe asumir jurídicamente la filiación. En estos casos, es necesario diferenciar entre el origen biológico del niño y la atribución de la filiación jurídica.

Por esta razón, resulta necesaria una posible reforma que reconozca expresamente la voluntad procreacional como un criterio para determinar la filiación en los casos de técnicas de reproducción humana asistida. También deberían establecerse reglas claras sobre el valor jurídico del consentimiento previo frente a una eventual impugnación posterior de la filiación. Esto no implica desconocer la realidad biológica ni limitar el derecho del niño a conocer sus orígenes genéticos. Lo que se busca es evitar que una prueba de ADN sea suficiente, por sí sola, para dejar sin efecto una filiación que se originó en una decisión consciente y previa de formar una familia.

La regulación debería, por tanto, procurar un equilibrio entre la verdad biológica, la voluntad de quienes decidieron asumir la parentalidad y, principalmente, el interés superior del niño. A partir de este análisis, la presente investigación sostiene que la voluntad procreacional debe producir efectos jurídicos que contribuyan a proteger y mantener estable el vínculo filial cuando haya existido un consentimiento previo, libre e informado. De esta manera, sería posible avanzar hacia una regulación que responda de mejor manera a las nuevas realidades derivadas de las técnicas de reproducción humana asistida y que, al mismo tiempo, brinde mayor seguridad jurídica dentro del sistema ecuatoriano de filiación.

2.3 Análisis de Derecho Comparado

El análisis jurisprudencial en la República Mexicana demuestra un avance estructural en la protección de los menores nacidos mediante tratamientos de

fertilidad frente a los vacíos de la ley civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un conflicto originado por una impugnación de paternidad mediante el Amparo Directo en Revisión 2766 del año 2015, emitiendo un criterio que establece a la voluntad procreacional como un factor determinante en la filiación de un niño o una niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga. La resolución aborda el escenario familiar donde un hijo producto de esta técnica no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón, determinando que lo verdaderamente relevante es acreditar la voluntad consensuada de la pareja para someterse al tratamiento médico

El tribunal mexicano definió a la voluntad procreacional como el deseo pleno de asumir a un hijo como propio, dictaminando que la realidad biológica cede y se torna irrelevante para establecer la filiación, lo cual hace improcedente que el padre intente desligarse legalmente de las obligaciones derivadas de dicha relación.

El Estado español abordó esta misma problemática transformando los criterios jurisprudenciales previos en una normativa de cumplimiento obligatorio para todo el territorio. El marco jurídico europeo quedó consolidado mediante la publicación de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida en el Boletín Oficial del Estado, cuyo propósito central es regular de manera exhaustiva las condiciones de los participantes en estas intervenciones científicas para evitar vulneraciones futuras a la identidad de los descendientes (Jefatura del Estado, 2006).

La determinación legal de la filiación quedó consagrada en el artículo 8, numeral 1, de dicha normativa, estableciendo un impedimento absoluto para las demandas de desconocimiento impulsadas por progenitores arrepentidos. El texto legal dispone que ni la mujer progenitora ni el marido podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de la fecundación cuando hayan

prestado su consentimiento formal, previo y expreso a la intervención médica con contribución de donantes (Jefatura del Estado, 2006, art. 8.1).

El sistema legal de la República Argentina es considerado el mayor referente latinoamericano tras solucionar de raíz los litigios impulsados por padres biológicamente no vinculados que intentaban eludir el pago de pensiones alimenticias. El poder legislativo argentino reformó integralmente sus instituciones de familia mediante la expedición de la Ley 26.994, creando el actual Código Civil y Comercial de la Nación para brindar seguridad jurídica absoluta a las personas nacidas mediante intervenciones científicas heterólogas (Congreso de la Nación Argentina, 2014).

Los artículos 558 y 562 del mencionado código establecen a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida como una tercera fuente de parentesco legal que es totalmente distinta a la filiación por naturaleza y a la adopción civil (Congreso de la Nación Argentina, 2014, arts. 558 y 562).

La normativa determina explícitamente que los nacidos bajo estos procedimientos son hijos de quien prestó su consentimiento previo, informado y libre, independientemente de quién aportó los gametos, eliminando cualquier resquicio legal para el abandono futuro (Congreso de la Nación Argentina, 2014, art. 562).

A diferencia de Ecuador, donde este problema todavía se resuelve caso por caso a través de la jurisprudencia como muestran las sentencias n.º 184-18-SEP-CC y n.º 66-18-IS/24 y el caso n.º 17204-2020-01987 de la Corte Nacional, otros países ya le dieron una respuesta clara desde la ley. Argentina reconoció la voluntad procreacional como una fuente propia de filiación en su Código Civil y Comercial; España impidió que los propios padres que consintieron el tratamiento pudieran después impugnar la filiación; y en México fue la Suprema Corte la que estableció que la voluntad de ser padre pesa más que la falta de vínculo genético.

Esto demuestra algo importante: el vacío que tiene el artículo 24 del Código Civil ecuatoriano no es un problema imposible de resolver, es simplemente una tarea legislativa pendiente que otros países ya realizaron. Por eso, la solución que plantea esta investigación no es eliminar la prueba de ADN ni restarle valor a la verdad biológica, sino sumarle a la ley una cuarta causal: que el consentimiento previo, libre e informado para someterse a una técnica de reproducción asistida también determine la filiación. Así, la estabilidad de los niños nacidos por estos métodos dejaría de depender de lo que decida cada juez en cada caso, y pasaría a estar protegida por una norma clara, igual para todos, como ya ocurre en el derecho comparado.

Conclusiones

La investigación permitió determinar que el régimen jurídico ecuatoriano de filiación presenta limitaciones para responder de manera adecuada a las situaciones derivadas de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, particularmente cuando se trata de procedimientos heterólogos. El modelo tradicional de filiación otorga una importancia considerable al vínculo biológico, pero no contempla de manera suficiente aquellos casos en los que la persona que aporta el material genético no coincide con quien decide asumir la paternidad o maternidad. Esta falta de regulación específica puede generar incertidumbre respecto de la estabilidad del vínculo filial y de las responsabilidades que corresponden a quienes participaron en el proyecto parental.

A partir del análisis realizado, se concluye que la voluntad procreacional constituye un elemento jurídico relevante para la determinación de la filiación en los casos de reproducción humana asistida heteróloga. Esta voluntad se manifiesta principalmente a través del consentimiento previo, libre e informado de las personas que deciden recurrir a estas técnicas con la intención de formar una familia y asumir las responsabilidades derivadas de la parentalidad. En consecuencia, cuando existe conocimiento previo de que no habrá correspondencia genética y, aun así, se decide participar en el procedimiento, la posterior inexistencia de un vínculo biológico no debería ser analizada de manera aislada al momento de resolver una controversia sobre la filiación.

También se pudo establecer que la filiación genética y la filiación jurídica cumplen funciones diferentes y que, en determinados casos de reproducción asistida heteróloga, pueden recaer en personas distintas. El donante del material genético aporta los elementos biológicos necesarios para la concepción, pero ello no significa necesariamente que deba asumir la paternidad o maternidad jurídica. Por otro lado,

quien participa en el procedimiento con la intención de asumir la parentalidad puede no tener una relación genética con el niño, pero sí haber manifestado previamente su voluntad de asumir las responsabilidades propias de la filiación. Esta distinción demuestra que la realidad biológica, aunque constituye un elemento relevante, no resulta suficiente por sí sola para resolver todas las situaciones que pueden surgir en el ámbito de las TRHA.

De igual manera, la investigación permitió identificar que el principio del interés superior del niño debe ocupar un lugar central en cualquier controversia relacionada con la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida. La determinación de la filiación no produce únicamente consecuencias respecto de los adultos que participaron en el procedimiento, sino que incide directamente en derechos fundamentales del niño, como la identidad, los alimentos, las relaciones familiares y el desarrollo integral. Por esta razón, una eventual separación, divorcio o conflicto entre quienes participaron en el proyecto parental no debería producir automáticamente consecuencias sobre el vínculo filial ni convertirse en un mecanismo para desconocer las responsabilidades asumidas previamente.

El análisis de la normativa, la jurisprudencia y las experiencias de derecho comparado permite concluir que existe la necesidad de fortalecer el marco jurídico ecuatoriano en materia de reproducción humana asistida. La ausencia de reglas específicas sobre la voluntad procreacional deja espacios de incertidumbre que pueden dificultar la resolución de conflictos relacionados con la filiación, especialmente cuando existe una diferencia entre la realidad genética y la voluntad de quienes asumieron la parentalidad. En este sentido, resulta necesario establecer criterios jurídicos que permitan valorar el consentimiento previo, libre e informado y determinar sus efectos frente a una eventual controversia posterior.

Finalmente, se concluye que la regulación de la filiación en los casos de TRHA heteróloga debe buscar un equilibrio entre tres elementos fundamentales: la verdad biológica, la voluntad procreacional y el interés superior del niño. Reconocer la importancia de la voluntad procreacional no significa desconocer el origen genético del niño ni limitar su derecho a conocerlo, sino establecer que el vínculo biológico no constituye necesariamente el único criterio para determinar la filiación en aquellos casos en los que existe una decisión previa y consciente de asumir la parentalidad.

Por ello, una regulación específica permitiría brindar mayor seguridad jurídica, proteger la estabilidad del vínculo filial y responder de manera más adecuada a las nuevas formas de conformación familiar que actualmente pueden producirse mediante las técnicas de reproducción humana asistida.

Recomendaciones

El análisis desarrollado permite formular una propuesta concreta de intervención normativa sobre el régimen ecuatoriano de filiación. Las recomendaciones que siguen se dirigen, en lo sustantivo, a incorporar la voluntad procreacional como cuarta causal de determinación de la paternidad y maternidad en el artículo 24 del Código Civil, junto con las reglas de formalización, otorgamiento y revocación del consentimiento previo, libre e informado. A ello se suman el estatuto del donante y la garantía del derecho del nacido a conocer su origen biológico, así como una disposición de concordancia en el artículo 233 que limite la impugnación de la filiación cuando el nacimiento provenga de una técnica heteróloga consentida. Se propone, además, un régimen transitorio para los nacimientos anteriores a la reforma y una medida de unificación jurisprudencial que ofrezca respuesta mientras la Asamblea Nacional no cumpla con la adecuación normativa ya ordenada por la Corte Constitucional.

Reformar el artículo 24 del Código Civil e incorporar la voluntad procreacional como cuarta causal de determinación de la filiación. La norma debería disponer que los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien prestó el consentimiento previo, libre e informado al procedimiento, con independencia de quién aportó el material genético. Esta causal no desplaza a las tres existentes; opera únicamente cuando el nacimiento proviene de una técnica asistida, del mismo modo en que el Código Civil y Comercial argentino la trata como fuente autónoma junto a la naturaleza y la adopción. Su incorporación cerraría el vacío que la Corte

Constitucional advirtió en 2018 y volvió a constatar como incumplido en 2024. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 24.- La paternidad y la maternidad se establecen: 1. Por haber sido concebido el hijo dentro del matrimonio o de la unión de hecho reconocida legalmente; 2. Por el reconocimiento voluntario del padre o de la madre; 3. Por Declaración Judicial; y 4. Voluntad Procreacional, cuando el nacimiento se haya producido mediante una técnica de reproducción humana asistida.

En el supuesto del numeral 4, son padre o madre del nacido quienes hubieren otorgado consentimiento previo, libre e informado a la técnica, con independencia de quién hubiere aportado el material genético.

Limitar expresamente la impugnación en concordancia con el artículo 233. Responde de forma directa a la pregunta de investigación. Sin ella, el juez podría reconocer la filiación por voluntad procreacional y destruirla enseguida con un ADN negativo, que es justamente el escenario denunciado. La regla no elimina la prueba genética: aclara que en una técnica heteróloga esa prueba confirma algo que nunca estuvo en discusión, y traslada el debate a la existencia y validez del consentimiento. Es la técnica del artículo 8.1 de la Ley 14/2006 española y recoge el criterio de la Corte Nacional en el caso n.º 17204-2020-01987.

Cuando el nacimiento provenga de una técnica de reproducción humana asistida practicada con material genético de donante, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico no será suficiente, por sí solo, para desvirtuar la filiación determinada conforme al numeral 4 del artículo 24. En estos procesos el juez examinará la existencia y la validez del consentimiento otorgado.

La impugnación únicamente procederá cuando se acredite que el consentimiento no fue otorgado, que fue falsificado o que adoleció de vicio que afecte su validez. La disolución del matrimonio, la terminación de la unión de hecho o la separación de quienes emprendieron el proyecto parental no constituyen causa para impugnar la filiación.

Regular el estatuto del donante y el derecho del niño a conocer su origen biológico. Esto se debe a que una cosa es determinar quién ostenta jurídicamente la calidad de padre o madre y otra distinta es conocer el origen genético del nacido, con lo cual el reconocimiento de la voluntad procreacional no restringe el derecho a la identidad, sino que ordena ambos casos y define además la posición del donante, hoy carente de estatuto expreso en el ordenamiento ecuatoriano. Se proponen las siguientes disposiciones:

El donante de gametos o embriones no adquiere vínculo de filiación con el nacido, ni derechos ni obligaciones respecto de él, y carece de legitimación para reclamar la paternidad o la maternidad.

El nacido mediante una técnica de reproducción humana asistida tiene derecho a conocer su origen biológico. La información reposará en el registro que llevará la autoridad sanitaria nacional y será accesible a solicitud del interesado al cumplir dieciocho años, o antes cuando existan razones médicas debidamente acreditadas. El ejercicio de este derecho no altera la filiación determinada conforme al numeral 4 del artículo 24.

Referencias

- Añarumba Chisaguano, T. L. (2024). *Gestación por sustitución en Ecuador, la dimensionalidad del derecho a la filiación familiar: Una investigación desde el interés superior del niño y la sentencia Satya* [Trabajo de titulación, Universidad Internacional del Ecuador]. Repositorio Digital UIDE. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/6935>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil* [Codificación n.º 2005-010]. Registro Oficial Suplemento n.º 46, 24 de junio de 2005. <https://www.asambleanacional.gob.ec/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial n.º 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial n.º 684, Segundo Suplemento, 4 de febrero de 2016. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/39935-ley-organica-de-gestion-de-la-identidad>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s. f.). *Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Derecho a la Reproducción Humana Asistida en el Ecuador*. Recuperado el 21 de agosto de 2026, de https://participa.asambleanacional.gob.ec/legislation/processes/90/draft_versions/105
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/>
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley n.º 26.994). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia n.º 184-18-SEP-CC* (Caso n.º 1692-12-EP).

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia n.º 66-18-IS/24*.
- Dow, K. (2017). "The men who made the breakthrough": How the British press represented Patrick Steptoe and Robert Edwards in 1978. *Reproductive Biomedicine & Society Online*, 4, 59–67. <https://doi.org/10.1016/j.rbms.2017.07.002>
- Edwards, R. G. (2006). A.R.T. and history, 1678–1978. *Human Reproduction*, 21(10), 2737–2739. <https://doi.org/10.1093/humrep/del205>
- Iturburu, M., Salituri Amezcua, M. M., & Vázquez Acatto, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina: Voluntad procreacional y consentimiento informado. *Revista IUS*, 11(39), 85–108. <https://doi.org/10.35487/rius.v11i39.2017.299>
- Jara Reyes, C. S., & Ochoa Barrera, M. E. (2022). *La voluntad procreacional y la filiación a la luz de las nuevas técnicas de reproducción humana asistida* [Trabajo de titulación, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional UAZUAY. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12191>
- Jaramillo-Coronel, P. D. (2024). La filiación socioafectiva y su interrelación con el principio del interés superior del niño. 593 *Digital Publisher CEIT*, 9(6-1), 82–97. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2972>
- Jefatura del Estado. (2006). *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*. Boletín Oficial del Estado, n.º 126. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>
- Krasnow, A. N. (2017). La filiación por técnicas de reproducción humana en el Código Civil y Comercial argentino: Un avance que permite armonizar la norma con la realidad. *Revista de Derecho Privado*.
- Lutjen, P., Trounson, A., Leeton, J., Findlay, J., Wood, C., & Renou, P. (1984). The establishment and maintenance of pregnancy using in vitro fertilization and embryo donation in a patient with primary ovarian failure. *Nature*, 307, 174–175. <https://doi.org/10.1038/307174a0>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf
- Palermo, G., Joris, H., Devroey, P., & Van Steirteghem, A. C. (1992). Pregnancies after intracytoplasmic injection of single spermatozoon into an oocyte. *The Lancet*, 340(8810), 17–18. [https://doi.org/10.1016/0140-6736\(92\)92425-F](https://doi.org/10.1016/0140-6736(92)92425-F)
- Peña Farías, M. (2024). La triple filiación como una posible implementación en

Ecuador para reafirmar derechos humanos. *USFQ Law Review*, 11(2). <https://doi.org/10.18272/ulr.v11i2.3347>

Salame Ortiz, M. A., Pérez Mayorga, B. C., & Merizalde Avilés, M. L. (2019). La filiación en la legislación ecuatoriana y la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. *Debate Jurídico Ecuador*, 2(3), 214–230. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1621>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Alvarado Maruri, Juan Sebastián**, con C.C: #0926268566 y **Solorzano Salvatierra Sthefany María** con C.C: #0931971063; (autores del trabajo de titulación: **Filiación por voluntad procreacional: interés superior del niño nacido por reproducción asistida en Ecuador** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto 2026

Sebastián Alvarado

f. _____

Alvarado Maruri, Juan Sebastián;

C.C: 0926268566

Sthefany

f. _____

Solorzano Salvatierra, Sthefany

María. C.C: 0931971063



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:		Filiación por voluntad procreacional: interés superior del niño nacido por reproducción asistida en Ecuador	
AUTOR(ES)		Alvarado Maruri, Juan Sebastián; Solorzano Salvatierra, Sthefany María	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)		José Miguel García Auz	
INSTITUCIÓN:		Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:		Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA:		Carrera de Derecho	
TITULO OBTENIDO:		ABOGADO	
FECHA DE PUBLICACIÓN:		25 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS: 39
ÁREAS TEMÁTICAS:		Derecho Civil, Derecho Niñez y Adolescencia.	
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:		filiación; voluntad procreacional; reproducción humana asistida; interés superior del niño; identidad; derecho de familia; Ecuador.	
RESUMEN/ABSTRACT: La presente investigación aborda la filiación derivada de la voluntad procreacional en el contexto de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el Ecuador. El estudio parte de los conflictos que pueden presentarse cuando la persona que asume la paternidad o maternidad no tiene un vínculo genético con el niño. Esta situación plantea un problema jurídico debido a que la regulación actual no desarrolla de manera suficiente los efectos que produce la voluntad procreacional dentro del régimen tradicional de filiación. Esto puede generar incertidumbre cuando, una vez producido el nacimiento, uno de los progenitores pretende desconocer el vínculo filial bajo el argumento de que no existe una relación biológica con el niño. Ante esta problemática, la investigación busca determinar la importancia jurídica de la voluntad procreacional como fundamento de la filiación y su relación con el principio del interés superior del niño. Para ello, se analiza la normativa ecuatoriana aplicable, los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia relacionada con la filiación y las técnicas de reproducción humana asistida, así como algunas experiencias desarrolladas en otros ordenamientos jurídicos. A partir de este análisis, se busca establecer si el marco jurídico ecuatoriano ofrece una protección suficiente para garantizar la estabilidad del vínculo filial y salvaguardar derechos como la identidad, los alimentos y el desarrollo integral de los niños nacidos mediante estas técnicas. Finalmente, se proponen criterios orientados a fortalecer la regulación ecuatoriana y brindar mayor seguridad jurídica frente a las situaciones que pueden surgir en este ámbito.			
ADJUNTO PDF:		☒ SI ☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:		Teléfono: 0980366939 - 0982267967 E-mail: J4anse.alvarado@gmail.com , stheffysolorz@hotmail.com .	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):		Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-4-3804600 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			